



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante - Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: María Eliza Tovar De Reina, Carlos Arturo Reina Tovar, Carolina Reina Tovar, Tatiana Paola Reina Tovar
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "La Esperanza" identificado con el Folio de M. I. No.200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento "Río Las Ceibas" Vereda "Ceibas Afuera", Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m²

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados "La Esperanza" identificado con el Folio de M. I. No.200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento "Río Las Ceibas" Vereda "Ceibas Afuera", Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Los actores pretenden que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio : "La Esperanza" identificado con el Folio de M. I. No.200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento "Río Las Ceibas" Vereda "Ceibas Afuera", Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m², cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
87416	810947.952	880142.963	2° 53' 9.716" N	75° 9' 19.787" W
87415	811005.376	880121.063	2° 53' 11.585" N	75° 9' 20.498" W
87415*	811098.813	880033.045	2° 53' 14.624" N	75° 9' 23.351" W
87414	811032.316	879942.459	2° 53' 12.456" N	75° 9' 26.281" W
87414*	810971.357	879697.238	2° 53' 10.464" N	75° 9' 34.218" W
87413	811043.563	879623.186	2° 53' 12.812" N	75° 9' 36.618" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

87413 ^a	811012,277	879493,782	2° 53' 11,790" N	75° 9' 40,806" W
87413 ^b	810987,398	879406,97	2° 53' 10,978" N	75° 9' 43,616" W
87412	810984,096	879301,339	2° 53' 10,867" N	75° 9' 47,036" W
87411	811215,14	879049,768	2° 53' 18,380" N	75° 9' 55,187" W
87410	811331,797	879222,343	2° 53' 22,182" N	75° 9' 49,604" W
87409	811483,172	879355,592	2° 53' 27,114" N	75° 9' 45,295" W
87408	811615,098	879526,136	2° 53' 31,413" N	75° 9' 39,777" W
87407	811417,244	879881,023	2° 53' 24,984" N	75° 9' 28,282" W
87406	811310,183	880037,783	2° 53' 21,504" N	75° 9' 23,204" W
87405	811317,169	880094,72	2° 53' 21,733" N	75° 9' 21,361" W
87404	811209,902	880076,05	2° 53' 18,241" N	75° 9' 21,962" W
87403	811218,589	880115,594	2° 53' 18,525" N	75° 9' 20,682" W
87402	811159,926	880113,932	2° 53' 16,615" N	75° 9' 20,734" W
87401	811140,446	880135,861	2° 53' 15,982" N	75° 9' 20,023" W
87400	811099,302	880187,812	2° 53' 14,644" N	75° 9' 18,340" W
87399	811019,37	880156,871	2° 53' 12,041" N	75° 9' 19,339" W
87399	810873,236	880175,339	2° 53' 7,285" N	75° 9' 18,737" W
87398	810841,712	880283,313	2° 53' 6,262" N	75° 9' 15,240" W
87397	810730,985	880357,366	2° 53' 2,661" N	75° 9' 12,840" W
87396	810580,363	880490,851	2° 52' 57,762" N	75° 9' 8,513" W
87396 ^a	810379,574	880553,015	2° 52' 51,228" N	75° 9' 6,495" W
89024	810897,976	880134,738	2° 53' 8,089" N	75° 9' 20,052" W
11	810835,989	880141,686	2° 53' 6,072" N	75° 9' 19,825" W
89025	810782,517	880099,75	2° 53' 4,330" N	75° 9' 21,181" W
12	810796,049	880052,177	2° 53' 4,769" N	75° 9' 22,722" W
89026	810790,363	879996,139	2° 53' 4,582" N	75° 9' 24,536" W
13	810763,59	879981,418	2° 53' 3,710" N	75° 9' 25,012" W
89027	810753,728	879959,015	2° 53' 3,389" N	75° 9' 25,737" W
14	810771,205	879912,939	2° 53' 3,956" N	75° 9' 27,229" W
15	810784,541	879872,166	2° 53' 4,389" N	75° 9' 28,549" W
89028	810763,712	879862,847	2° 53' 3,711" N	75° 9' 28,850" W
17	810760,176	879795,451	2° 53' 3,593" N	75° 9' 31,032" W
18	810752,088	879759,937	2° 53' 3,329" N	75° 9' 32,182" W
19	810739,623	879719,459	2° 53' 2,922" N	75° 9' 33,492" W
20	810758,502	879687,109	2° 53' 3,536" N	75° 9' 34,540" W
21	810795,789	879631,229	2° 53' 4,748" N	75° 9' 36,350" W
22	810767,988	879545,934	2° 53' 3,840" N	75° 9' 39,110" W
23	810801,999	879506,427	2° 53' 4,946" N	75° 9' 40,390" W
89029	810915,779	879370,045	2° 53' 8,645" N	75° 9' 44,809" W
89030	810927,841	879199,763	2° 53' 9,033" N	75° 9' 50,322" W
89031	811025,109	878952,5	2° 53' 12,191" N	75° 9' 58,330" W
89032	810860,401	878893,446	2° 53' 6,828" N	75° 10' 0,237" W
89033	810715,278	878850,765	2° 53' 2,103" N	75° 10' 1,614" W
89034	810515,602	878839,857	2° 52' 55,603" N	75° 10' 1,961" W
89035	810283,628	878860,27	2° 52' 48,052" N	75° 10' 1,293" W
89036	810057,794	878853,086	2° 52' 40,701" N	75° 10' 1,519" W
89037	810034,036	879026,013	2° 52' 39,933" N	75° 9' 55,920" W
87388	810063,515	879136,115	2° 52' 40,896" N	75° 9' 52,356" W
87389	809906,831	879514,97	2° 52' 38,737" N	75° 9' 40,089" W
87390	809860,095	879650,636	2° 52' 34,291" N	75° 9' 35,603" W
30	809991,576	879324,307	2° 52' 38,560" N	75° 9' 46,261" W
87391	809739,511	879733,605	2° 52' 30,368" N	75° 9' 33,003" W

87392	809820,52	879835,184	2° 52' 33,008" N	75° 9' 29,717" W
87393	809903,298	879941,21	2° 52' 35,706" N	75° 9' 26,287" W
87394	810060,233	880074,203	2° 52' 40,818" N	75° 9' 21,986" W
87395	810180,16	880201,922	2° 52' 44,726" N	75° 9' 17,855" W
31	810280,568	880376,916	2° 52' 48,000" N	75° 9' 12,193" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 87408 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87405, pasando por los puntos 87407 y 87406 con el predio del señor Gustavo Pascuas con una distancia de 651,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 87405 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87400, pasando por los puntos 87403, 87402 y 87401 con el predio del señor Mario Peraltá y una distancia de 305,5 metros. Partiendo desde el punto 87400 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87396A, pasando por los puntos 87399, 87416, 87399A, 87398, 87397 y 87396 con el predio de la familia Saunigué, con el río las ceibas de por medio y una distancia de 913,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 87396A en línea quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 87391, pasando por los puntos 31, 87395, 87394, 87393 y 87392 con predio de la familia Perdomo con una distancia de 1.049,1 metros. Partiendo desde el punto 87391 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 89036, pasando por los puntos 87390, 87389, 30, 87388 y 89037 con predio de Julio Tovar con una distancia de 1.019,7 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 89036 en línea quebrada, dirección Nororiente hasta llegar al punto 87408, pasando por los puntos 89035, 89034, 89033, 89032, 89031, 87411, 87410 y 87409 con el predio del señor Alejandro Polonia con una distancia de 1.824,1 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, se explica en la demanda que: Adquirido el predio denominado hoy “La Esperanza” antes “El Maní” por el Sr. Carlos Arturo Neira mediante escritura 1720 del 02 de junio de 1992 de la Notaría Segunda de Neiva, estableció allí su domicilio, donde construyó vivienda y destino el resto del predio a la cría de ganado vacuno, equino y a la agricultura. Sin embargo, con la creación de la zona de distensión en el año 1998, la situación de seguridad desmejoró por la ubicación del predio, ejerciéndose presión por parte del Ejército Nacional y grupos guerrilleros, a través de retenes, se crearon las milicias de la guerrilla en la zona, que eran los que vigilaban quien iba y venía, cobraban multa a los carros que pasaran fuera de los horarios establecidos, lo que obligó a sacar sus hijos de la zona y radicarlos en la ciudad de Neiva.

2.2.- Arguyeron los solicitantes, que: “su familiar Carlos Arturo Reina Ávila, propietario del predio, fue asesinado en su propio predio (finca), por dos sujetos encapuchados el 06 de noviembre de 2003, y se logró reconocer que uno de los sujetos era un señor Gerardo a quien acusaban junto con su partijero Alonso Díaz de tener nexos con los grupos guerrilleros

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

y ser los encargados de cobrar vacunas en la zona, Posterior a la muerte de su familiar, la señora María Elisa se radicó en el casco urbano de Neiva, sin embargo comenzaron las amenazas en su contra por parte de los grupos armados de la zona, y en virtud de ello, decidió arrendar el inmueble al señor Isaías Polonia, quien a pesar de la situación de seguridad lo explotó durante tres años, quedando posteriormente abandonado el inmueble entre los años 2006 y 2007, por las mismas razones de seguridad.

2.3.- En el año 2008, la señora Elisa decide retornar al predio, y, a través de Escritura Pública No.1167 el 14 de junio de 2011 el predio le fue adjudicado en sucesión a ella y a los que actúan como solicitantes, adquiriendo la propiedad; pero en vista de ser la señora Elisa una mujer mayor, sola y por las dificultades presentadas en la zona por el actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley, y ante la imposibilidad de habitar el bien comenzó la venta de lotes, lo cual generó inconformismo entre los vecinos debido a que tenían que cruzar por sus predios para llegar al predio “La Esperanza”, razón por la cual en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva demanda imposición de servidumbre en contra de la sociedad San Miguel Mosquera.

2.4.- Indicaron que: “a través de escritura pública No. 1295 del 14 de mayo de 2013 de la Notaría Quinta de Neiva, el Sr. Carlos Arturo Reina Tovar vendió un derecho de cuota del inmueble a los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez y Lina Paola Pedroza Perdomo, equivalente a un 16.66 %, porción de tierra que no es objeto de reclamación; y, en la misma anualidad como resultado de las ventas la guerrilla comenzó a extorsionar a la solicitante a través de panfletos en los que el Frente 17 de las FARC Rigoberto Lozada, y el Frente 25 de las FARC Armando Ríos, cobraban el tributo por los dineros recibidos. En virtud de esta situación, en el especial por que no pagó y denunció ante la Fiscalía General de la Nación, se vio obligada a abandonar el inmueble, a no realizar más ventas de lotes, y a la fecha no ha retornado a las actividades económicas en el predio por razones de seguridad. Además, se refiere que la señora Elisa no retorna a la zona porque siendo una mujer sola, cabeza de hogar considera que no existe garantías y habiendo la posibilidad que las personas responsables del homicidio de su esposos estén libres y residiendo en el sector.(...)”.²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 09 de abril de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 118 de fecha 08 de mayo de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **200-29543**, que corresponde al inmueble objeto de restitución.⁵

² Ver folio anotación digital No. 2

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No. 7

⁵ Ver anotación No. 12



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 15 de julio de 2018 y en la emisora HJ Doble K de Neiva el 14 de julio de mismo año, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- En cumplimiento del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se acumuló el proceso de Servidumbre instaurado por Tatiana Paola, Carlos Arturo, Carolina Reina Tovar, y María Elisa Tovar de Reina contra la sociedad Inversiones San Miguel Mosquera Cía. S en C, hoy en liquidación, el cual se adelantaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila con el radicado No. 41001-31-03-005-2015-00136-00.

3.5.- Por auto No. 432 del 03 de septiembre de 2018⁷, se ordenó vincular al Sr. Luis Alejandro Herrera Rodríguez, quien notificado aportó una carta y un panfleto de las FARC relacionado con el cobro y pago de vacunas, para probar que ha sido víctima del conflicto, teniéndose por vinculada a su compañera Lina Paola Pedroza Perdomo, mediante auto interlocutorio No. 285 del octubre de 2018, donde además se decretaron las pruebas incluyendo las del proceso de servidumbre⁸.

3.6.- Decretadas y practicadas las pruebas en su totalidad, por auto No. 278 del 22 de mayo de 2019, se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para para que presentaran sus alegaciones⁹.

4.- Alegaciones:

4.1.- Alegatos presentados por la Dra. Evidalia Chacón Ramírez, como apoderada de los demandantes dentro de la servidumbre:

4.1.1.- Afirmó que es un hecho cierto y debidamente probado que de tiempo atrás la parte demandada prohibió el ingreso a sus poderdantes al predio de sus propiedad, procediendo a cambiar los candados de los portones, impidiendo el tránsito peatonal y vehicular, quedando el predio “La Esperanza” en total abandono, sufriendo graves perjuicios, los cuales enfoca en los frutos civiles y naturales que haya podido producir el mismo, los cuales están debidamente cuantificados.

4.1.2.- Concreto, que el predio “Maní” hoy “La Esperanza” es un predio enclavado que le asiste el derecho legal de que se le otorgue la servidumbre, siendo la única alternativa posible la primera que señaló el perito designado Jesús Armando Barragán, ya que la segunda necesariamente se debe cruzar por los predios de los señores Mario Vargas y Alejandro Herrera.

⁶ Ver anotación digital No.74

⁷ Ver anotación 84

⁸ Ver anotación 95

⁹ Ver Anotaciones 96 al 205



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

4.1.3.- Solicitó que se compense la indemnización que se le debe dar al predio sirviente, con la condena en daños y perjuicios que se solicitan en las pretensiones, por el impedimento provocado para el no tránsito por el camino a llegar a su predio¹⁰.

**4.2.- Alegatos de la Sociedad Inversiones Miguel Mosquera
Cía. S en C en Liquidación, presentados por el Dr. Augusto Farid
Puentes Rojas:**

4.2.1.- De sus alegatos, se pueden extraer tres puntos fundamentales, previa explicación que hizo sobre la cara de la prueba, y haber traído a colación jurisprudencia sobre la imposición de servidumbre:

4.2.1.1.- Dentro de las pretensiones de la demanda referenciada, solicitan los demandantes el pago de unos perjuicios causados con ocasión a la supuesta negativa por parte de mis representados de prohibirles el ingreso al predio de su propiedad denominado “La Esperanza”, pero dichas pretensiones se deben negar por cuanto los demandantes estaban obligados a demostrar “carga de la prueba” los presuntos perjuicios, y no fue demostrado de ninguna forma. Ahora, nótese que en la declaración que rinde el señor CARLOS ARTURO REINA TOVAR, es claro en manifestar que ellos no volvieron al predio de su propiedad después de la muerte de su señor padre, por las amenazas recibidas por parte de las FARC, y no por situación diferente.

4.2.1.2.- Los demandantes no aportan documento que demuestre la constitución de la supuesta servidumbre, pues las escrituras allegadas no contienen dicha obligación o derecho y por ende no se acredita su correspondiente registro, ya que no existe una servidumbre legalmente constituida como lo ordena el Código Civil en su artículo 760 en concordancia con el artículo 939, por lo que en consecuencia, no se puede hablar de su amparo.

4.2.1.3.- Si el Despacho observa probable la constitución legal en el presente proceso de una servidumbre de tránsito debe entonces ceñirse a lo que dispone la Ley para esos casos: 1. Tener en cuenta lo que disponen los artículos 665, 669, 760, 888, 897, 905, 939 y ss del Código Civil. 2. Debe entregarse una parte mínima y razonable de su predio (sirviente) para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio particular. Cabe resaltar que de acuerdo con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Avaluador Profesional señor JESÚS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO para el presente proceso de imposición de servidumbre en dicho experticio se manifiesta que existen 2 alternativas para el ingreso al predio de los querellantes una primera alternativa afecta de mayor forma la privacidad, seguridad y logística de explotación del predio sirviente; alternativa que no puede ser acogida por el Despacho porque viola de manera flagrante los derechos fundamentales de los propietarios del predio sirviente en lo concerniente a la intimidad personal y familiar, a la propiedad privada, entre otros. 3. Existe un ingreso para el predio dominante el cual denominó el perito como segunda alternativa la cual causa menos perjuicios al predio sirviente. 4. Debe ordenársele a los demandantes el pago del terreno necesario para la servidumbre y resarcir todos los perjuicios. 5. Ordenar que los propietarios del predio dominante en este caso serían los demandantes los que están obligados a realizar las

¹⁰ Ver anotación No. 208



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

obras necesarias y adecuadas de la franja de terreno a utilizar como servidumbre. 6. Condenar en costas a la parte actora.

4.2.- Alegatos presentados por el Ministerio Público

4.2.1.- Después de hacer un relato sobre los antecedentes que dieron origen a la solicitud, plantear el problema jurídico, narrar los aspectos formales que decantan la ausencia de nulidades, y de identificar todos los aspectos generales que enmarcan la justicia transicional y el derecho a la reparación, conceptúo que la señora MARIA ELISA TOVAR DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 36.185.535 de Neiva (Huila), y su núcleo familiar, integrado por sus hijos TATIANA PAOLA REINA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía no. 55.175.847, CARLOS ARTURO REINA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.075.224.485 y CAROLINA REINA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.560366, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado "LA ESPERANZA", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-29543 y con Código Catastral no. 410010002000000070074000000000, ubicado en la vereda Ceibas Afuera del municipio de Neiva (Huila), con un área georreferenciada de 180 Hectáreas y 2694 metros cuadrados, sobre el cual ostentan la calidad de propietarios en común y proindiviso; por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y la restitución material del predio y la garantía de las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera. También, proyecto que sea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien asuma el pago del valor del terreno y de las indemnizaciones previstas en el informe pericial elaborado dentro de la imposición de la servidumbre, en atención a la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los solicitantes. Igualmente, resaltó la importancia de ordenar a las entidades territoriales (alcaldía municipal y gobernación) que se realicen las obras necesarias para el restablecimiento del paso por la servidumbre, así como la construcción del puente peatonal que comunica el predio sirviente con el predio dominante, sobre el río Las Ceibas.

4.2.2.- Afirmo que está demostrado la relación jurídica de propietarios que adquirieron los solicitantes, por causa de la adjudicación dentro de la sucesión del Sr. Carlos Arturo Reina Ávila, respectivamente protocolizada en la escritura pública No. 1167 del 14 de junio de 2011, así haya vendido el Sr. Carlos Arturo Reina Tovar derechos que le correspondían en el predio, pues, lo enmarca temporalmente en el momento en que se configuró el abandono forzado, independiente de lo que hubiese podido ocurrir con posterioridad con el predio, dado que el primer abandono forzado ocurrió el 06 de noviembre de 2003, a causa del asesinato de su esposo Carlos Arturo Reina Ávila (q.e.p.d.), según lo dijo la señora María Elisa Tovar en Interrogatorio de parte, desplazándose a la ciudad de Bogotá, y arrendado el predio al Sr. Isaías Polanía, quien fue asesinado por la guerrilla de las FARC en San Vicente del Caguán Caquetá. Retornó al predio en el año 2007, junto con su hijo Carlos Arturo Reina Tovar, y nuevamente se vio obligada a desplazarse, por miedo al reclutamiento forzado, durante los años 2010 y 2013, la finca estuvo al cuidado de un partijero de nombre Necid Rojas, y luego de la salida, el predio quedó competamente4 abandonado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

4.2.3.- Con respecto a la servidumbre, señalo que según los testimonios recaudados durante el curso del proceso, es más que evidente que el acceso al predio “La Esperanza”, se venía haciendo históricamente por el predio “Las Nieves”, a través de una carretable que iba desde la vía pública que conduce al municipio de Balsillas, hasta el río Las Ceibas, en donde existía un puente que conectaba a ambos predios y permitía el acceso de personas, insumos y materiales. Dicha servidumbre de tránsito funcionó de manera pacífica durante muchos años y servía a los otros predios contiguos “Paramito”, “Villa María” y “San Isidro”. A partir del año 2010, aproximadamente cuando la señora María Elisa Tovar De Reina inicio una aparcería con el señor Necid Reyes (partijero), quien comenzó a habitar una de las casas del predio “Las Nieves” en compañía de su familia, la cual era bastante numerosa, los propietarios del predio “Las Nieves”, decidieron prohibir el paso por su predio, alegando motivos de seguridad, tranquilidad y hasta la intimidad. A ello se sumó, las ventas que los solicitantes efectuaron en los años 2014 y 2015, así: al señor MARLIO PERALTA ARDILA, los predios denominados “VILLA MARÍA” (después “GUADALAJARA”), identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 200-72432 y “SAN ISIDRO” (después “JALISCO”), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 200-72431, compraventas elevadas a las escrituras públicas nos. 2781 y 2782 del 04 de noviembre de 2014. Y, la venta parcial de derechos de cuota del señor CARLOS ARTURO REINA TOVAR al señor LUIS ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ y la señora LINA PAOLA PEDROZA PERDOMO, elevada a la escritura pública no. 1295 del 14 de mayo de 2015. Luego de diversas conciliaciones entre el señor MARLIO PERALTA ARDILA y los propietarios de los predios “LAS NIEVES” y “LA ESPERANZA”, se construyó otro acceso a los predios “GUADALAJARA” y “JALISCO” por un lugar diferente al que históricamente se venía utilizando. De esta manera, el predio “LA ESPERANZA” continuó sin posibilidades de acceso.

4.2.4.- El aspecto fundamental a establecer en el presente caso, no es la necesidad que tiene el predio “LA ESPERANZA” de establecer un acceso desde la vía pública, sobre lo cual existe pleno consenso, incluso, entre los mismos demandados dentro del proceso de imposición de servidumbre, sino que, la verdadera controversia se suscita frente a la delimitación o definición del área a afectar en el predio sirviente (“LAS NIEVES”), de acuerdo con las alternativas que, de facto, se han construido en la actualidad, denominadas por el perito como “Primera Alternativa 1” y “segunda Alternativa”. Al respecto, para este Agente del Ministerio público, debe preferirse la primera alternativa, atendiendo a que el trazado implica un recorrido sustancialmente más corto y con una pendiente mucho menor que la de la segunda alternativa, sumado a que esta última implica el acceso a otros dos predios independientes denominados GUADALAJARA y JALISCO (antes VILLA MARÍA y SAN ISIDRO), los cuales, en la actualidad, son de propiedad del señor MARLIO PERALTA ARDILA, quien no fue vinculado como demandado al proceso de imposición de servidumbre y, por ende, no se le pueden hacer extensivos los efectos de la sentencia sin vulnerarle sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción. En todo caso, debe procurarse que la primera parte del trazado de la servidumbre de tránsito, que es la más cercana a las construcciones del predio “LAS NIEVES”, no afecte en mayor medida el goce efectivo de sus propietarios. Por otro lado, frente al pago del valor del terreno y de las indemnizaciones previstas en el informe pericial, en atención a la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los solicitantes, es apenas lógico que dicho costo sea asumido con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Tierras Despojadas. E, igualmente, es muy importante que se ordene a las entidades territoriales (alcaldía municipal y gobernación) que se realicen las obras necesarias para el restablecimiento del paso por la servidumbre, así como la construcción del puente peatonal que comunica el predio sirviente con el predio dominante, sobre el río Las Ceibas. (...) ¹¹

IV.- PROBLEMA JURÍDICO.

Tomando como referencia que sobre el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional la Corte Constitucional ha dicho “*es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma normativa*”¹², el problema jurídico se delimitará, no solo respecto de las pretensiones elevadas en ésta jurisdicción, sino también con relación a la necesidad o no de la servidumbre en el predio a restituir; esto, sin aceptar pretensiones que no hacen parte de la finalidad del proceso de restitución, y no están en la órbita competitiva de ésta autoridad judicial.

Bajo ese contexto, se analizarán los siguientes puntos:

(1) Si es procedente o no, declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

(2) Si hay lugar a la restitución del predio denominado “**La Esperanza**” identificado con el Folio de M. I. No.200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Río Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”.

(3) La necesidad y viabilidad de la imposición de servidumbre sobre el predio denominado “Las Nieves” identificado con el Folio de M. I. No 200-7543, de propiedad de la sociedad Inversiones San Miguel Mosquera Cía. S en C, hoy en liquidación, a favor del predio “La Esperanza” y de contera, si hay lugar, a indemnizar por su constitución.

(4).- La existencia de otra alternativa de servidumbre que no afecte el predio antes mencionado.

(5) Si los vinculados Luis Alejandro Herrera Rodríguez y Lina Paola Pedroza Perdomo, pueden calificarse como víctimas del conflicto armado dentro del presente trámite, y en consecuencia ordenar la restitución de la fracción que adquirieron.

¹¹ Ver anotación No. 211

¹² Sentencia T-244 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

(6) Si hay lugar a dividir jurídicamente el predio solicitado, de las fracciones vendidas a los esposos Rodríguez Pedroza, , del predio de mayor extensión denominado “La Esperanza”.

(7).- Si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

Lo antepuesto, por cuanto si bien es cierto, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando a este titular competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa; no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución. Reflexión que también se aplica al caso de Marlio Peralta Ardila, pues, el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra para el cobro de unas letras, es ajeno y autónomo de las reglas procesales para esta clase de procesos. Si bien es cierto, que dichos títulos se originan por una transacción de compraventa de una porción de tierra que hace parte del predio “La Esperanza”, el negocio jurídico no se ha consumado, y, en caso de consumarse, el trazó de la servidumbre no lo afectaría como más adelante se confirmará.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹³. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁴, ni menos del

¹³ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁴ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

bloque de constitucionalidad¹⁵, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimitio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁶ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁷.

consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁵ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁶ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Huila, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

2.2.- Indiscutiblemente, el dominio histórico de las FARC sobre el territorio colombiano, les permitió regular el acceso a la tierra, en la cual el actor armado determinaba quienes podía permanecer en la zona y quiénes no. Práctica, que se desarrolló con más ahínco en el Departamento del Huila, entre los cincuenta y los ochenta con el fin de contextualizar la ocupación de los predios y la forma como regularon el camino, uso y distribución del territorio. De ahí que, el posicionamiento político – militar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

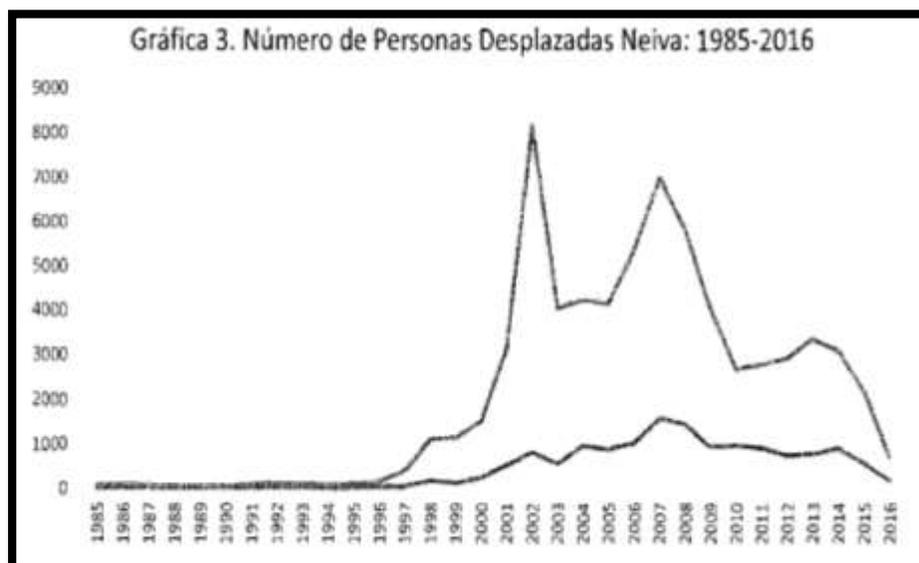
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

que adquiere dicho grupo armado en Neiva, tuvo más auge, en la década de los noventa debido a la crisis económica en el sector agropecuario, pues, aprovecharon esta crisis para legitimar su postura mediante la exigencia del “no pago” de las deudas pendientes de los campesinos con la Caja Agraria, posicionando su discurso de enfrentar al establecimiento financiero, posicionándose políticamente de una forma determinante. Posteriormente deciden incursionar en el secuestro como una gran arma de guerra, inicialmente económica y posteriormente política. Aunado a ello, mantuvieron una relación directa con los cultivos de amapola, cobrando a los campesinos y a los compradores del látex de amapola, lo que ratificó su posicionamiento político-militar.

2.3.- Hay que hacer énfasis, en los ataques urbanos perpetrados por la Columna Móvil Teófilo Forero, pasando por el secuestro masivo en el edificio de Miraflores, el desvío del avión en que retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa bomba, en la que intentaron atacar al antes presidente Uribe Vélez. En este escenario de incursiones a la parte urbana Neiva se producen los primeros abandonos forzados en esa localidad municipal. Es un periodo en el que la guerrilla es un actor hegemónico en la zona. A pesar que Neiva no hacía de la zona de despeje las FRAC la considerado como su zona de influencia.

2.4.- Posteriormente, en los años 2003 al 2010, se presentan los impactos que tuvo la política de Seguridad Democrática en el Municipio, lo que provoco el incremento de los milicianos y el manejo de la información por las FARC, es decir, utilizaron nuevas estrategias, y se pudo observar los métodos utilizados por la organización guerrillera para regular el acceso y producción de la tierra; en este marco se producen la mayoría de abandonos forzados. Esto como respuesta a las políticas del pago de informantes y cooperantes producto de la seguridad democrática.



2.5.- Finalmente, a pesar del inicio de las negociaciones entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las Farc, se presentaron algunos abandonos forzados; éstos se concentraron en el corregimiento de Vega larga principalmente, donde el frente 17 de dicho grupo armado fijó su zona de operaciones. Particularmente, en lo que respecta a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

corregimientos ubicados en el occidente del municipio de Neiva y entre los cuales encontramos el de Aipecito y San Luis, las Farc empezaron a cumplir las funciones de Estado de facto con su posicionamiento en el territorio¹⁸.

2.6.- De los medios probatorios relacionados¹⁹, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Huila, así como el éxodo en masa del municipio de Neiva y sus corregimientos como Ceibas Afueras”, emigración de la que hizo parte la familia Tovar Reina, dado que, los factores del contexto generalizado de violencia, no selecciona los pobladores que deben sufrir la hecatombe del conflicto, y por ello, también afrontó junto con su núcleo familiar la condición de vulnerabilidad. Mírese que su señor esposo, con la ilusión de obtener proyectos de subsistencia, en el año 1992 adquirió el predio “La Esperanza”, centrando su vivienda en dicha finca, al quedar solo quedaba a 30 minutos del casco urbano de la ciudad Neiva. Lugar, que gozaba de tranquilidad en esa época según lo atestado por la misma solicitante Elisa Tovar, “de una u otra forma existía simpatía con el grupo armado de las Farc, al no involucrarse ningún extremo (población guerrilla) en dificultad alguna, imponiendo dicho grupo autoridad frente a las diferencias que se suscitaban entre los pobladores”. No obstante, al crearse en el año 1998 la zona de distensión (San Vicente del Caguán), también afirma que “afectó de manera directa la seguridad y tranquilidad del municipio de Neiva, sus corregimientos y veredas, al crearse milicias urbanas que cobraban extorsiones, y cometían una serie de delitos en ausencia del grupo guerrillero”²⁰. Ese revés, trajo desgracias a la Familia Reina Tovar, empezando por la muerte de su señor esposo y padre Carlos Arturo Reina Ávila (q.e.p.d.), cuando en la noche del 06 de noviembre de 2003, dos sujetos encapuchados arrimaron armados, a la finca “La Esperanza”, lo sacaron y lo ultimaron, quedando desprotegida la familia y con la incertidumbre del horizonte a tomar ante la ausencia de su ser querido y motor del hogar. De ello, solo lograron reconocer a uno de los sujetos, era un señor Gerardo a quien acusaban junto con su partijero Alonso Díaz de tener nexos con los grupos guerrilleros y ser los encargados de cobrar vacunas en la zona.

2.7.- Sumado a lo anterior, posterior a la muerte de su familiar, la señora María Elisa se radicó en el casco urbano de Neiva, donde la siguieron las amenazas en su contra por parte de los grupos armados de la zona, y en virtud de ello, decidió arrendar el inmueble al señor Isafas Polonia, quien a pesar de la situación de seguridad lo explotó durante tres años, quedando posteriormente abandonado el inmueble entre los años 2006 y 2007, por las mismas razones de seguridad. Hoy en día se encuentran privados arbitrariamente de su propiedad, compareciendo ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales, en búsqueda de una solución. Esto permite presumir su calidad de víctimas conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sin que exista prueba que invalide o debilite la presunción tipificada en la norma, por lo que se legitima su comparecencia a ésta jurisdicción.

Núcleo familiar al momento del desplazamiento:

¹⁸ Contexto de Violencia archivo digital (anexos).

¹⁹ Ver testimonios recopilados digitalmente

²⁰ Ver anotaciones 157-161-201-202 donde consta los diversos testimonios, de Elisa Tovar, Carlos A Reina, Carolina Reina y Tatiana Paola Reina



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/ DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparición)
CARLOS	ARTURO	REINA	AVILA	12105883	Cónyuge	04/04/1950	Fallecido
TATIANA	PAOLA	REINA	TOVAR	55175847	Hija	17/03/1976	Vivo
CAROLINA		REINA	TOVAR	26560366	Hija	14/07/1978	Vivo
CARLOS	ARTURO	REINA	TOVAR	1065224485	Hija	23/10/1987	Vivo

Núcleo familiar de actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparición)
CARLOS	ARTURO	REINA	TOVAR	1065224485	Hijo	23/10/1987	Vivo
LADY	TATIANA	PALOMA	TAPIERO	1065221483	Nuera	26/05/1987	Vivo
CAROLL	TATIANA	REINA	PALOMA	1076909021	Nieta	26/05/2010	Vivo

3.- Relación jurídica con los predios:

No hay duda que los solicitantes son propietarios en común y proindiviso del predio denominado "La esperanza", por así desprenderse de la anotación No 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29543, donde se registró la escritura pública No. 1167 del 14 de junio de 2011 de la Notaría Cuarta de Neiva, contentiva de la adjudicación en sucesión del Sr. Carlos Arturo Reina Ávila (q.e.p.d), a los señores: REINA TOVAR TATIANA PAOLA CC # 55175847 X 16.66%, REINA TOVAR CARLOS ARTURO CC# 1075224485 X 16.66%, REINA TOVAR CAROLINA CC# 26560366 X 16.66% y TOVAR DE REINA MARÍA ELISA CC# 36158535 X 50%.

Cabe anotar también, que el Sr. Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, transfirió su cuota parte (16.66%) a los señores HERRERA RODRÍGUEZ LUIS ALEJANDRO CC# 79653712 X 29.66%, y PEDROZA PERDOMO LINA PAOLA CC# 55177866 X 25.84%, mediante escritura pública No. 1295 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría Quinta de Neiva, registrada en la anotación No. 18 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

4.- Servidumbre de transito:

4.1.- Como al inicio se dijo, en cumplimiento del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se acumuló el proceso de Servidumbre instaurado por



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Tatiana Paola, Carlos Arturo, Carolina Reina Tovar, y María Elisa Tovar de Reina contra la sociedad Inversiones San Miguel Mosquera Cía. S en C, hoy en liquidación, el cual se adelantaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila con el radicado No. 41001-31-03-005-2015-00136-00, con el fin de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica, unificación, economía procesal, en pro del retorno de las víctimas bajo criterios de justicia restaurativa.

4.2.- En ese orden, se delimito el problema, sólo en la constatación de la necesidad y viabilidad de la imposición de servidumbre sobre el predio denominado “Las Nieves” identificado con el Folio de M. I. No 200-7543, a favor del predio “La Esperanza”, si hay lugar a indemnizar por su constitución, y, la existencia de otra alternativa de servidumbre que no afecte el predio antes mencionado, sin lugar a analizar pretensiones de responsabilidad por daños y perjuicios, ni menos, su cuantificación y pagos, por no ser competencia de ésta jurisdicción.

4.3.- Bajo ese miramiento, se tiene que la servidumbre legal de tránsito existe de pleno derecho, y su título no es otro que el hecho de la incomunicación. En efecto, en notable sentencia de septiembre 2 de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, puntualizó: “... que el artículo 9 de la ley 95 de 1890, al establecer que las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes no pueden constituirse sino por título, sólo se refiere a las servidumbres que tengan el carácter de voluntarias, y de ninguna manera a las legales, que no son susceptibles propiamente de constitución porque son el resultado de una imposición legal hasta el punto de que muchos autores no las consideran como servidumbres sino como restricciones impuestas por la ley a los derechos y a la libertad de los propietarios, en provecho de los fundos vecinos”.

4.3.1.- Así mismo, en aquella oportunidad, la H. Corte condensó la siguiente doctrina: “1º Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos; “2º Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera; “3º Que dicha servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente; si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determina, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente”; “4º Que, en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título (a menos que se entienda por tal, como lo entiende la Corte de Casación Francesa, el hecho mismo del encerramiento), porque la norma jurídica que lo exige para las servidumbres discontinuas de todas clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias”²¹.

²¹ (Gaceta Judicial, Tomo XLIV, Nros. 1914 y 1915 de 1936, págs. 138 y 139).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

4.4.- Se trajo como matriz la anterior jurisprudencia, para indicar que la aplicación del artículo 905 del código Civil, no debe tomarse literalmente, sino de cara a la luz de la Constitución Política de 1991, que reiteró la consagración de una función social a la propiedad y le añadió la carga de una función ecológica también (artículo 58); habida cuenta, que hoy la propiedad no es un derecho absoluto; toda vez que, quien la detenta tiene el deber de satisfacer con ella intereses sociales, como los de sus vecinos, y no puede hacer de ella un uso arbitrario, como lo permitía el artículo 669 del Código Civil, antes de que la Corte Constitucional declarase inexecutable la expresión “arbitrariamente” que allí aparecía para referirse a los atributos del dominio²².

4.5.- Del material probatorio, se da por cierto la incomunicación del predio dominante, al constatar en Inspección judicial, celebrada el 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y por éste Juzgador en diligencia llevada a cabo el 03 de mayo de 2019, que el predio “La Esperanza” se encuentra enclavado sobre la margen izquierda del río Las Ceibas, sin acceso directo a la vía pública, pues la vía principal que de Neiva conduce a la vereda Balsillas, se encuentra a más de 500 metros, quedando como opción establecer como único medio de circulación una servidumbre de tránsito. De ahí que, tanto la parte demandante como la demanda hayan planteado la forma como debe ser dicha comunicación conforme a sus convicciones. **La primera**, se hace a través del predio LAS NIEVES de propiedad de las demandadas, haciendo uso de un camino y carretable que atraviesa dicho predio hasta el río las ceibas, donde desde tiempo atrás existe un puente que se ha construido para beneficio exclusivo del predio LA ESPERANZA. Sobre ella ocularmente se verificó que “se encuentra sobre topografía montañosa con pendientes longitudinales que alcanzan del 20 al 50% hasta llegar un punto donde el ingreso se hace más angosto y de mayor pendiente ya en proximidades del río las ceibas encontrándose con el recorrido una pequeña huella de tránsito peatonal y verificándose que no existe puente para a travesar el río desde el terreno del predio las Nieves hasta terrenos del predio la Esperanza de propiedad de los demandantes, haciendo un recorrido detallado se encontró del terreno las Nieves los soportes para la instalación de un puente que atravesara el río las Ceibas y comunicara peatonalmente el predio las Nieves con el predio la Esperanza y revisados los vestigios encontrados se estima para dichos soportes del puente una edad aproximada de 20 años”. **La segunda**, se corroboró a partir del ingreso del predio las Nieves en dirección a Neiva, en un tramo aproximado de 500 metros sobre dicha vía vehicular y desviándose a partir de este sitio por acceso peatonal adecuado aproximadamente de dos meses. Tramo este que tiene una distancia de 700 metros aproximadamente que llega hasta el río las Ceibas, frente a terrenos que fueran del predio de Carlos Arturo Reina Tovar hoy de Marlio Peralta, verificando que al final de dicho recorrido al llegar a la playa del río las Ceibas no se encontró ningún puente que brindara comunicación de vía peatonal sobre las aguas del río las Ceibas²³.

4.5.1.- Ciertamente, la efectividad de las pretensiones conforme se trazaron, implicaría se imponga la servidumbre de hecho descrita por los

²² Ver Sentencia C 595 de agosto 18 de 1999

²³ Ver demanda de servidumbre radicado 41001-31-03-005-2015-00136-00 y la inspección judicial realizada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva (Ant Virtual 35) y por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué (Ant. Virtual 199)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

diversos testigos²⁴, pero para la instancia no se trata de imponerla simplemente, y menos en las condiciones especiales del asunto que nos ocupa, donde se busca en grado menor afectar derechos del predio sirviente y de cualquier otro predio ubicado en su recorrido, como el del Sr. Mario Peralta. Para ello es preciso atender algunas reglas que disciplinen la servidumbre conforme las necesidades y circunstancias de cada caso.

4.5.1.1.- En este punto, valga decir, que la Corte Constitucional “confirmó que la servidumbre de tránsito para bienes enclavados tiene tres objetivos constitucionalmente válidos, a saber: **En primer lugar**, busca facilitar la utilización (uso y disfrute) del inmueble que no tienen ningún tipo de comunicación con el camino público, por lo que se trata de una intervención del Estado en beneficio del goce pleno de la propiedad privada. **En segundo lugar**, esa disposición potencia la visión social de la propiedad, pues es lógico inferir que un bien que no tiene comunicación con las vías públicas no puede ser adecuadamente explotado o usado, con lo que se afecta el interés colectivo que implica la incomunicación del predio sirviente como condición necesaria para imponer la servidumbre. **En tercer lugar**, la norma pretende proteger el derecho de dominio imponiendo ese gravamen solamente en situaciones excepcionales, en defensa del derecho a la propiedad del titular del predio dominante. Objetivos que se ajustan perfectamente a la función social de la propiedad y su protección constitucional (...) a pesar que el predio cuente con una vía de acceso, ésta puede ser inadecuada o insuficiente para explotar, usar y gozar del bien (...)”²⁵.

4.6.- Para tal propósito, se le hizo una serie de preguntas al perito designado Ing. Jesús Armando Barragán Clavijo, y que asistió a las inspecciones judiciales, dentro de las cuales se le formulo la siguiente: *“conforme a lo observado en el día de hoy y de acuerdo a las mediciones, a la topografía, tipo de terreno, pendientes longitudinales, así como distancias en su concepto, cual considera usted sea la alternativa más viable para establecer una servidumbre de tránsito, que comunique al predio la esperanza desde la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas”,*

A lo cual respondió:

“Tal y como se constató en la diligencia de inspección judicial y como se puede verificar en el registro fotográfico anexo y aerofotografía anexo; sobre el terreno se plantearon dos alternativas que comunican al predio LA ESPERANZA con la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas ingresando por terrenos del predio LAS NIEVES de propiedad de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; la PRIMERA ALTERNATIVA, consiste en establecer el ingreso a partir de la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas; ubicando dicho ingreso de la servidumbre de forma independiente y separada del ingreso y el área aislada en cerca de alambre de púas para las construcciones del predio LAS NIEVES; continuando la servidumbre de tránsito con dirección a los vestigios de vía existentes dentro del predio LAS NIEVES y siguiendo el tránsito por dichos vestigios de vía hasta alcanzar el punto 191 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 5.95" NORTE y 75° 9' 11.40" OESTE, hasta este punto es viable establecer servidumbre de vía carretable para vehículo pequeño tipo campero con doble tracción y a partir del punto 191 que se

²⁴ Dentro de los testimonios esta e de los señores Carlos A Reina, Carolina Reina, Luz Marina Ortiz, Eduardo Salas Mosquera, María Elisa Tovar, Tatiana Paola Reina, Nacid Rojas, Edilberto Arroyave Cano, Luis Alberto Cuchimba, Eliberto Polanía Tello (ant.- 120-157-159-161-165-166-169)

²⁵ Sentencia C-544 del 18 de julio de 2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

ubica en las coordenadas 2° 53' 5.95".NORTE y 75° 9' 11.40" OESTE, se deberá continuar el tránsito sobre terrenos del predio LAS NIEVES en tránsito caballar y peatonal, continuando el tránsito con dirección a la orilla del Rio Las Ceibas; en donde luego de atravesar el cauce del Rio Las Ceibas se llega al predio LA ESPERANZA ubicado en la vereda Ceibas Afuera del Municipio de Neiva Huila; en el registro fotográfico anexo se observa la ocupación actual del terreno a afectar con la servidumbre dentro del predio LAS NIEVES; terrenos ocupados actualmente con pastos, malezas y rastrojos. Para la parte inicial de la servidumbre de tránsito que corresponde a la porción de servidumbre a establecer en vía carreteable, el ancho de la calzada de vía por ser un tramo carreteable de acceso se fija en 3,00 de ancho de ocupación directa para tránsito vehicular en un tramo de 351,50 metros, registrándose en este tramo de servidumbre de carreteable una pendiente promedio de 10,81%; en consideración a la topografía del terreno y pendientes trasversales y longitudinales y ocupación del terreno en pastos, malezas y rastrojos, se fija una afectación secundaria en una franja paralela a cada costado de la vía carreteable en 5,00 metros a lado y lado de la calzada de vía carreteable (Para mayor claridad e ilustración, este tramo de servidumbre se puede identificar en la aerofotografía anexa en línea continua color azul y en el registro fotográfico anexo desde la fotografía 5 a la fotografía 20). Para el tramo final de la servidumbre de tránsito que corresponde a la porción de servidumbre a establecer como camino de tránsito peatonal y caballar, el ancho de dicho camino se fija en 1,50 metros de ancho de franja de ocupación directa para tránsito peatonal y caballar en un tramo de 130,60 metros, registrándose en este tramo de servidumbre de camino peatonal y caballar una pendiente promedio de 10,72%; en consideración a la topografía del terreno y pendientes trasversales y longitudinales y la ocupación del terreno en pastos, malezas y rastrojos, se fija una afectación secundaria en una franja paralela a cada costado del camino para tránsito peatonal y caballar en 2,00 metros a lado y lado del camino de tránsito peatonal y caballar (Para mayor claridad e ilustración, este tramo de servidumbre se puede identificar en la aerofotografía anexa en línea continua color rojo y en el registro fotográfico anexo desde la fotografía 21 a la fotografía 36). Se debe anotar que en todo el recorrido de la franja de vía y vestigios de vía se encontró que los terrenos por los cuales trascurre la vía y los vestigios de vía dentro del predio LAS NIEVES, los terrenos registran ocupación en pastos rastrojos y malezas como se verifico en la diligencia de inspección judicial" (sic)

Seguidamente dijo:

"[q]ue los vestigios de vía encontrados sobre el predio LAS NIEVES y que formaran parte de la servidumbre a implantar en el tramo inicial correspondiente a la porción de servidumbre en vía carreteable, presentan valores de pendientes longitudinales que se sale de las tablas de especificación para vías de terciarias; anotando que en las tablas de vías la pendiente media máxima es del 7% que corresponde a categoría de vía terciaria (en el cálculo preliminar dicho tramo registra 10,81% como pendiente media del corredor); por lo anterior es claro la servidumbre de vía corresponde a un tramo carreteable donde escasamente se puede utilizar para tránsito de vehículo liviano tipo campero con doble y bajo; lo anterior como consecuencia de las pendientes longitudinales y además este tramo de vía solamente sería utilizable en condiciones de piso seco. También, en la diligencia de inspección judicial y como se puede verificar en el registro fotográfico anexo y aerofotografía anexa; sobre el terreno se planteó una SEGUNDA ALTERNATIVA que comuniqué el predio LA ESPERANZA con la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas ingresando por terrenos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

del predio LAS NIEVES de propiedad de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y que consiste en establecer el ingreso a partir de la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas; ubicando dicho ingreso a partir del punto 200 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 22.91" NORTE y 75° 9' 4.57" OESTE, y transitando en dirección occidental en dirección al cauce del Rio Las Ceibas hasta llegar al punto 211 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 24.91" NORTE y 75° 9' 9.71" OESTE; en la parte inicial se plantea la ubicación de un tramo inicial a manera de vía para parqueadero de vehículos y continuando en camino peatonal y caballar hasta alcanzar el punto 211 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 24.91" NORTE y 75° 9' 9.71" OESTE, tránsito que en su totalidad se ubica sobre terrenos del predio LAS NIEVES y como se viene detallando para servidumbre de camino para tránsito caballar y peatonal, continuando el tránsito con dirección a las orillas del Rio Las Ceibas; en donde luego de atravesar el cauce del Rio Las Ceibas se ingresa a los predios VILLA MARÍA y SAN ISIDRO para luego llegar al predio LA ESPERANZA, predios estos que se encuentran ubicados en la vereda Ceibas Afuera del Municipio de Neiva Huila; en el registro fotográfico anexo se observa la ocupación actual del terreno a afectar con la servidumbre dentro del predio LAS NIEVES; terrenos ocupados actualmente con rastrojos y malezas; el ancho de dicho camino se fija en 1,50 metros de ancho de franja de ocupación directa para tránsito peatonal y caballar en un tramo de 185,60 metros, registrándose en este tramo de servidumbre de camino peatonal y caballar una pendiente promedio de 12,93%; en consideración a la topografía del terreno y pendientes transversales y longitudinales y la ocupación del terreno en pastos, malezas y rastrojos, se fija una afectación secundaria en una franja paralela a cada costado del camino para tránsito peatonal y caballar en 2,00 metros a lado y lado del camino de tránsito peatonal y caballar

Y concluyó:

“Detalladas las alternativas estudiadas y revisadas en la diligencia de inspección judicial practicada al predio LAS NIEVES, ubicado en la vereda Platanillal del Municipio de Neiva Huila y tomando como parámetro de selección, la alternativa de servidumbre de tránsito que menor daño cause al predio LAS NIEVES; en este caso la alternativa más viable de servidumbre de tránsito que comunique el predio LA ESPERANZA con la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas, sería la ALTERNATIVA NUMERO DOS; ya que la alternativa número uno afecta de mayor forma la privacidad, seguridad y logística de explotación del predio LAS NIEVES; mientras que la alternativa número dos se localiza sobre una franja apartada del área de explotación principal del predio LAS NIEVES y de área de construcciones existentes sobre el predio LAS NIEVES. Si por el contrario, el parámetro de selección que se toma es la comodidad y menor distancia a recorrer para llegar al predio LA ESPERANZA y las construcciones existentes dentro del predio LA ESPERANZA, en este caso la alternativa más viable de servidumbre de tránsito que comunique el predio LA ESPERANZA con la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas, sería la ALTERNATIVA NUMERO UNO; ya que la alternativa numero dos implica mayor recorrido para llegar al predio LA ESPERANZA y las construcciones existentes dentro del predio LA ESPERANZA, además, la alternativa número dos implica que se debe transitar sobre dos predios vecinos a parte del predio LAS NIEVES, antes de llegar al predio LA ESPERANZA; sin embargo no se debe olvidar que la alternativa número uno afecta de mayor forma la privacidad, seguridad y logística de explotación del predio LAS NIEVES” (sic).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

4.6.1.- De lo dictaminado, inexcusablemente no es posible dejar de lado que la servidumbre señalada en la primera opción, tuvo una variación de lo expuesto en la demanda que se adelantaba ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por cuanto, no sería por el portón del predio “Las Nieves” ni ese trayecto por la mitad de dicho fundo, pues, la entrada al predio “La Esperanza” se ubicaría de forma independiente y separada y área aislada de cerca de alambre de púas para la construcción del predio “Las Nieves”, y por ende, sería la opción más conveniente, que permita su uso, goce y explotación por su comodidad, menor distancia que lo comunique con la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas; además, es inevitable, conforme las escrituras públicas anexas, lo inspeccionado por el Juzgado de cara a los testimonios recogidos, que ese camino ha existido por más de 20 años. Mírese por ejemplo, que el Sr. Eduardo Salas Mosquera dijo sobre la servidumbre: *“es muy vieja de estar entrando por ahí desde que era de Andrés Tovar desde que tenía una cacauera (sic) y él pasaba al otro lado con el cacao, pasa a secarlo a la hacienda Tanpeya”*. Su conocimiento se debe a que *“su papa compro la finca el Guayabo y después el recreo, además todos lo conocen, desde que la tierra la tenía Andrés Tovar y el Sr. Bonilla, pasaban el cacao en mulas en cajones, porque había que pasarlo para la hacienda Tanpeya, que conoce esa historia porque era conocido de todo el mundo”*. Por otra parte el Sr. Necib Rojas dijo: *“a mí nunca los San Miguel, me prohibieron el paso, yo pasaba a cualquier hora, iba y volvía. Que en el año 2010 estuvo trabajando en el predio de doña Elisa Tovar como partijero, conozco la finca la Esperanza porque trabaje con los antiguos dueños “Tovar y con “Pacífico”, y a mí nunca me prohibieron el paso, y hay que cruzar el río”*. La otra opción no la acoge el Despacho, por cuanto implicaría mayor recorrido para llegar al predio LA ESPERANZA y se afectaría en mayor grado los predios del Señor Marlio Peralta, toda vez que la servidumbre atravesaría sus predios por la mitad reduciéndolos con la construcción de la servidumbre de tránsito que permita la explotación del predio la “Esperanza”.

4.6.2.- Así las cosas, la Servidumbre seleccionada deberá regirse por las siguientes reglas, con el fin de mantener la paz y armonía entre los habitantes de los predios afectados:

a.- El tránsito comprende las veinticuatro horas del día, pero si se trata de vehículos de carga, éstos sólo podrán transitar en horas diurnas, entre las 6 am y las 6 pm. El beneficiario de la servidumbre no podrá usar para este propósito horas distintas, salvo autorización especial de los propietarios del predio sirviente en relación con este tipo de transporte.

b.- Los vehículos que transiten solo vehículo pequeño, entre los cuales está el campero con doble tracción.

c.- El beneficiario de la servidumbre no podrá utilizar otras vías que pertenezcan al predio Sirviente, sino la aquí señalada.

d.- El paso no será franqueado a personas ajenas al predio dominante, salvo que se trate de personas que hayan comprado alguna franja del predio dominante denominado “La Esperanza”, o, si se trata de personas distintas, transiten en compañía del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

propietario del fundo dominante o de su administrador, o sean anunciados por el dueño dominante y autorizados por la demandada.

e.- Como quiera que el recorrido vehicular por la servidumbre de tránsito, solo puede llegar hasta el punto 191 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 5.95" Norte y 75° 9' 11.40" Oeste, se permitirá el parqueo del vehículo a un costado; pues, desde ese punto debe seguirse a pie, en caballo, continuando el tránsito con dirección a la orilla del río "Las Ceibas", de donde luego de atravesar el puente se llega al predio "La Esperanza".

f.- Se advierte a los solicitantes que la infracción a estas reglas de carácter particular para esta servidumbre podrá acarrearle condenas por indemnización de perjuicios e, incluso, la pérdida del derecho reconocido en esta sentencia.

g.- Este derecho podrá modificarse o extinguirse por las partes mismas, mediante escritura pública.

Grafico del Trazo (color azul) de la Servidumbre



4.6.3.- Y, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, asuma el pago de la indemnización de la Servidumbre que a enero de 2018, ascendía a la suma de \$18.540.349.00, valor que se actualizara a la fecha de su pago. Igualmente se ordenará a la Alcaldía del municipio de Neiva,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

que realicen las obras necesarias para reestablecer el paso por la servidumbre, así como la construcción del puente de un ancho de 1.50 metros, con una buena y firme estructura, que permita la circulación peatonal y caballar hacia el predio dominante “La Esperanza”, de modo que se garantice el uso, goce y explotación económica.

5.- Imposibilidad de calificarse en esta instancia la condición de víctimas y sujetos de restitución de tierras, de los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez y Lina Paola Pedroza:

5.1.- Es un hecho cierto, que para la continuación del trámite, se vincularon a los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez y Lina Paola Pedroza, al obrar como titulares de dominio sobre una fracción de tierra que hace parte del predio denominado “La Esperanza” identificado con el Folio de M.I No. 200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”, Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m², con el fin de garantizar el debido proceso frente las pretensiones del proceso de Restitución de Tierras y de Servidumbre.

5.2.- Tal vinculación, no conlleva per se, el reconocimiento de víctimas del conflicto y sujetos de restitución de tierras, sino que garantiza su participación dentro del trámite, para que, si a bien lo tiene, se opongán si consideraban algún lesionamiento de sus derechos, lo que no hicieron los interesados en el plenario.

5.3.- Para obtener la calificación de víctimas y sujetos de restitución de tierras, debe entenderse que el legislador implemento un proceso administrativo el cual no se puede pretermitir, porque sería esquivar una serie de procedimientos, donde la Unidad de Restitución de Tierras, debe identificar física y jurídicamente el predio, individualizar las personas despojadas, determinar su relación con el predio, analizar los hechos victimizantes, y culmina con la expedición de un acto administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya constancia de inscripción es requisito sine quanom para acudir a ésta jurisdicción²⁶.

5.4.- Quiere decir lo anterior, que la etapa judicial está ligada al agotamiento de la etapa administrativa que enmarca el inicio competitivo de esta jurisdicción, una vez se cumpla con la inscripción descrita en el párrafo precedente. Y siendo así, éste registro o inscripción, solo le compete a la Unidad de Tierras, amén de los descrito por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su letra dice: “*Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio*”.

5.5.- Atinado sea es acrisolar, que sin tal requisito, no puede estimarse el inicio de una acumulación en los términos del artículo 95

²⁶ Ver lo reglado en el Capítulo I título IV de la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Ibídem, teniendo en cuenta que de su interpretación literal, no se permite avasallar la fase administrativa creada como procedimiento para que se dé la restitución de tierras. Para más claridad, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Dentro de las disposiciones normativas invocadas por los accionantes, está el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que señala textualmente en la parte pertinente: “ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. (...) La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley. La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso. (...) La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo”. (Subrayado fuera de texto) (...) Si bien el precepto legal transcrito parece que consagró exclusivamente los lineamientos de la etapa de índole administrativa del proceso de restitución tierras, es preciso indicar, que el aparte subrayado, claramente corresponde a la etapa judicial del proceso de restitución, en razón a que “las solicitudes de restitución” y “las compensaciones” a que hace referencia, le son propias. En primer término, porque la Ley 1448 de 2011, en su artículo 83, al referirse a la solicitud de restitución, lo hace en los siguientes términos: **“Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado” o a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quien puede “solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción” conforme al artículo 82 ibídem; esto es, que la solicitud de restitución tiene lugar una vez agotada la etapa administrativa y por ende, con ella inicia la etapa judicial**”.*

5.6.- Colofón de lo antedicho, y en pro de garantizarle los derechos a los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez y Lina Paola Pedroza, quienes alegan en esta instancia haber sido víctimas del desplazamiento, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que agilice los trámites administrativos con los aquí mentados, y si existen razones y pruebas suficientes procedan a su inscripción en el Registro Único de Tierras para presentar la respectiva solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

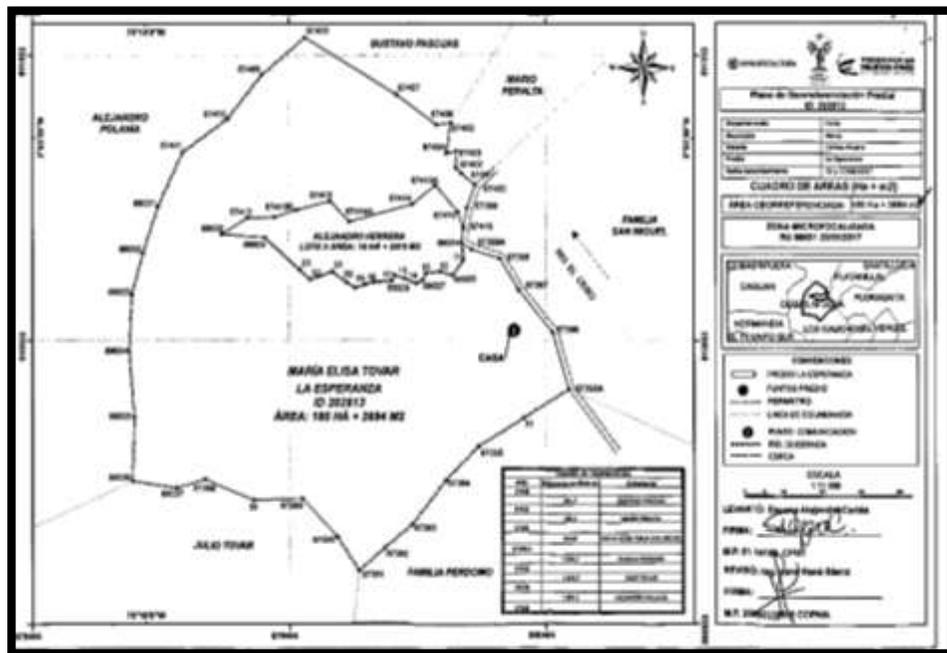
Radicado No. 7300131210022018-00035-00

**6.- División jurídica del predio solicitado, de las fracciones
vendidas a los esposos Rodríguez Pedroza.**

6.1.- Siguiendo con la secuencia del análisis de fondo, el Despacho comparte la postura del Ministerio Público referente a la individualización y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio de los vinculados Rodríguez Pedroza, al tornarse evidente que al momento de realizarse el Informe Técnico de Georreferenciación sobre el predio denominado “La Esperanza”, la Unidad lo excluyó y dejó la siguiente observación:

“La señora María Elisa Tovar informa que de la solicitud inicialmente realizada ante la Unidad de Restitución de Tierras por 202 Hectáreas, se deben sustraer aproximadamente 20 há del predio denominado actualmente LOTE 2, el cual vendió al señor Alejandro Herrera; una vez georreferenciados los predios, se tomó el área total del predio LA ESPERANZA y se le restó el área obtenida del predio LOTE 2 (198 Há + 6669 m² — 18 Há + 3975 m²) dando como resultado el área para el predio LA ESPERANZA ID 202813: 180 Há + 2694 m². (sic9”

6.2.- Consecutivamente, procedió a establecer las coordenadas de ubicación, y dibujó el mapa donde consta la separación del predio de los esposos Rodríguez Pedroza, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:



6.3.- Asimismo, la escritura pública No. 1295 del 14 de mayo de 2015, celebrada ante la Notaría Quinta de Neiva Huila, contempla los linderos de la franja de tierra vendida y que hace parte del predio la Esperanza, allegándose el respectivo plano topográfico así:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

PRIMERO: el derecho de cuota de 55.50% es equivalente a 18 hectáreas 7108.54 metros cuadrados y los siguientes linderos: NORTE: del mojón 7H al mojón 7D en distancia de 818.95 metros colindando con terrenos de la Finca la Esperanza de propiedad de María Elisa Tovar y otros. ORIENTE: del mojón 7 D al mojón 8ª en distancia de 348.22 metros, colindando con terrenos de Marlio Peralta, Fito las Ceibas y finca la Esperanza de propiedad de María Elisa Tovar y otros. SUR: del mojón 8 A al mojón 8B en distancia de 1086.92 metros, colindando con la finca la Esperanza de propiedad de María Elisa Tovar y otros. OCCIDENTE: del mojón 8B al mojón 7H en distancia de 412.52 metros colindando con la finca la Esperanza de propiedad de María Elisa Tovar y otros.

6.4.- Por las precisiones descritas, es procedente ordenar la separación o segregación del predio de los señores Luis Alejandro Herrera y Lina Paola Pedroza, para que los beneficios (proyecto productivo – subsidio de vivienda) se implementen de manera independiente en el predio de los solicitantes, para lo cual se ordenará la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el cual seguirá inscrita la orden de embargo, comunicada por oficio No. 0801 del 11-04-2018 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, decretado dentro del proceso ejecutivo con Acción Personal adelantado por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, contra los señores Luis Alejandro Herrera y Lina Paola Pedroza, según la anotación No. 20, del predio matriz, identificado con el folio de M. I. No. 200-29543.

7).- Estudio de los procesos de compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición:

7.1.- En la anotación 54 virtual, obra el oficio No. 3937 del 27 de junio de 2018, emanado del Secretario de Planeación y Ordenamiento de Neiva, mediante el cual informan que el predio “La Esperanza” y localizado en vereda “Ceibas Afuera”, del Corregimiento rio las Ceibas, se encuentra en zona de amenaza media por erosión. Informe que coincide con el estudio realizado por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena “CAM”, done reflejo: “que la zona se encuentra bajo amenaza natural de origen geológico, geomorfológico e hidrometeorológico, los cuales se presentan cuando se conjugan uno o más factores de inestabilidad (externos y/o internos). El relieve, el clima, la constitución geológica y las actividades humanas. Igualmente, la zona (**y todo el departamento del Huila**) es considerado como de Alta Amenaza Sísmica con base en datos históricos y la actividad registrada por la Red Sismológica Nacional. (...) y seguidamente, concluyó que: “La información disponible no permite determinar cuándo puede activar alguna de las amenazas identificadas que afecte seriamente el lugar visitado, aunque se puede esperar que de presentarse un detonantes que las active (actividades humanas sin control, la lluvia sectorizada y un temblor si se llegase a producir), esto pueda pasar.

7.2.- Desde ese punto de vista, estamos frente un análisis de riesgos naturales de manera general que pueden darse en el departamento del Huila, valga decir, terremotos, problemas climáticos, o hidrográficos, más no afectaciones directas sobre el predio, sin que pueda aflorarse la necesidad de compensación, a fortiori, por la ausencia de elementos probatorios que acrediten que la restitución implica un riesgo para la vida o la integridad de los despojados, y menos, al no demostrarse la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

improcedencia de aplicar subsidio de vivienda o proyecto productivo alguno en el predio restituido.²⁷

8.- Enfoque diferencial:

8.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

8.2.- Para este caso en específico, es evidente que de un lado, se trata de una mujer de la tercera edad, que en vida de su señor esposo tenían proyectos para el hogar, y, con esfuerzo consiguieron el predio "La Esperanza". Sueño que de una u otra forma se vio frustrado para ella y sus hijos con el asesinato de su cónyuge y padre Carlos Arturo Reina Ávila (q.e.p.d.), en la noche del 06 de noviembre de 2003, por sujetos encapuchados que ingresaron a su finca; lo que sumado a los intentos fallidos de recuperación del predio, creó en ella y su familia ese desesperanza de continuar con la explotación de su predio, dado que, a pesar de arrendarlo, también fue asesinado su arrendatario por la guerrilla de las FARC, experimentando además, extorsiones por cada movimiento que hacía, como venta de porciones de tierras, y la amenaza del reclutamiento de su hijo menor.

8.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja sus derechos fundamentales de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, haciendo más énfasis en la mujer por su vulnerabilidad, pues, al estar viuda, y pretender con sus hijos la restitución y formalización del predio conforme los derechos adjudicados en sucesión, da muestra que intenta subsistir con el usufructo de su bien y la estabilidad jurídica del mismo, y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad para ella y su familia.

8.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón al género, edad, y cultura de los solicitantes, con el objetivo de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de las víctimas y su núcleo familiar.

9.- Conclusiones:

9.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE

²⁷ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados “**La Esperanza**” identificado con el F. M. I. No. 200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”, Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m².; al comprobarse que su relación con los inmuebles, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

9.2.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran sobre el predio “La Esperanza”, una vez separado jurídica y materialmente la franja de tierra vendida a los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez y Lina Paola Pedroza Perdomo, mediante escritura pública No. 1295 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría Quinta de Neiva, apresurándose un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para dicha fracción.

9.3.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

9.4.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

9.6.- Se decretaran las órdenes pertinentes, para el goce de la servidumbre, y el saneamiento del predio restituido. Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

9.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847, del denominados “**La Esperanza**” identificado con el F. M. I.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

No. 200-29543, referencia catastral No. 4100100020000007007400000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”, Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m², cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 87408 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87405, pasando por los puntos 87407 y 87406 con el predio del señor Gustavo Pascuas con una distancia de 651,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 87405 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87400, pasando por los puntos 87403, 87402 y 87401 con el predio del señor Mario Peralta y una distancia de 305,5 metros. Partiendo desde el punto 87400 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87396A, pasando por los puntos 87399, 87416, 87399A, 87398, 87397 y 87396 con el predio de la familia Saumiguel, con el río las ceibas de por medio y una distancia de 913,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 87396A en línea quebrada, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 87391, pasando por los puntos 31, 87395, 87394, 87393 y 87392 con predio de la familia Perdomo con una distancia de 1.049,1 metros. Partiendo desde el punto 87391 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 89036, pasando por los puntos 87390, 87389, 30, 87388 y 89037 con predio de Julio Tovar con una distancia de 1.019,7 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 89036 en línea quebrada, dirección Nororiente hasta llegar al punto 87408, pasando por los puntos 89035, 89034, 89033, 89032, 89031, 87411, 87410 y 87409 con el predio del señor Alejandro Polonia con una distancia de 1.824,1 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
87416	810947,952	880142,963	2° 53' 9,716" N	75° 9' 19,787" W
87415	811005,376	880121,063	2° 53' 11,585" N	75° 9' 20,498" W
87415 ²	811098,813	880033,045	2° 53' 14,624" N	75° 9' 23,351" W
87414	811032,316	879942,459	2° 53' 12,456" N	75° 9' 26,281" W
87414 ²	810971,357	879697,238	2° 53' 10,464" N	75° 9' 34,218" W
87413	811043,563	879623,186	2° 53' 12,812" N	75° 9' 36,618" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

87413A	811012,277	879493,782	2° 53' 11,790" N	75° 9' 40,806" W
87413B	810987,398	879406,97	2° 53' 10,978" N	75° 9' 43,616" W
87412	810984,096	879301,339	2° 53' 10,867" N	75° 9' 47,036" W
87411	811215,14	879049,768	2° 53' 18,380" N	75° 9' 55,187" W
87410	811331,797	879222,343	2° 53' 22,182" N	75° 9' 49,604" W
87409	811483,172	879353,502	2° 53' 27,114" N	75° 9' 45,295" W
87408	811615,098	879526,136	2° 53' 31,413" N	75° 9' 39,777" W
87407	811417,244	879881,023	2° 53' 24,984" N	75° 9' 28,282" W
87406	811310,183	880037,783	2° 53' 21,504" N	75° 9' 23,204" W
87405	811317,169	880094,72	2° 53' 21,733" N	75° 9' 21,361" W
87404	811209,902	880076,05	2° 53' 18,241" N	75° 9' 21,962" W
87403	811218,589	880115,594	2° 53' 18,525" N	75° 9' 20,682" W
87402	811159,926	880113,932	2° 53' 16,615" N	75° 9' 20,734" W
87401	811140,446	880133,861	2° 53' 15,982" N	75° 9' 20,023" W
87400	811099,302	880187,812	2° 53' 14,644" N	75° 9' 18,340" W
87399	811019,37	880156,871	2° 53' 12,041" N	75° 9' 19,339" W
87399	810873,236	880173,339	2° 53' 7,285" N	75° 9' 18,737" W
87398	810841,712	880283,313	2° 53' 6,262" N	75° 9' 15,240" W
87397	810730,983	880357,366	2° 53' 2,661" N	75° 9' 12,840" W
87396	810580,363	880490,851	2° 52' 57,762" N	75° 9' 8,513" W
87396	810379,574	880553,015	2° 52' 51,228" N	75° 9' 6,495" W
89024	810897,976	880134,738	2° 53' 8,089" N	75° 9' 20,052" W
11	810835,989	880141,686	2° 53' 6,072" N	75° 9' 19,825" W
89025	810782,517	880099,75	2° 53' 4,330" N	75° 9' 21,181" W
12	810796,049	880052,177	2° 53' 4,769" N	75° 9' 22,722" W
89026	810790,363	879996,139	2° 53' 4,582" N	75° 9' 24,536" W
13	810763,59	879981,418	2° 53' 3,710" N	75° 9' 25,012" W
89027	810753,728	879959,015	2° 53' 3,389" N	75° 9' 25,737" W
14	810771,205	879912,939	2° 53' 3,956" N	75° 9' 27,229" W
15	810784,541	879872,166	2° 53' 4,380" N	75° 9' 28,549" W
89028	810763,712	879862,847	2° 53' 3,711" N	75° 9' 28,850" W
17	810760,176	879795,451	2° 53' 3,593" N	75° 9' 31,032" W
18	810752,088	879759,937	2° 53' 3,329" N	75° 9' 32,182" W
19	810739,623	879719,459	2° 53' 2,922" N	75° 9' 33,492" W
20	810758,502	879687,109	2° 53' 3,536" N	75° 9' 34,540" W
21	810795,789	879631,229	2° 53' 4,748" N	75° 9' 36,550" W
22	810767,988	879545,934	2° 53' 3,840" N	75° 9' 39,110" W
23	810801,999	879506,427	2° 53' 4,946" N	75° 9' 40,390" W
89029	810915,779	879370,045	2° 53' 8,645" N	75° 9' 44,809" W
89030	810927,841	879199,763	2° 53' 9,033" N	75° 9' 50,322" W
89031	811025,109	878952,5	2° 53' 12,191" N	75° 9' 58,330" W
89032	810860,401	878893,446	2° 53' 6,828" N	75° 10' 0,237" W
89033	810715,278	878850,765	2° 53' 2,103" N	75° 10' 1,614" W
89034	810515,602	878839,857	2° 52' 55,603" N	75° 10' 1,961" W
89035	810283,628	878860,27	2° 52' 48,052" N	75° 10' 1,293" W
89036	810057,794	878853,086	2° 52' 40,701" N	75° 10' 1,519" W
89037	810034,036	879026,013	2° 52' 39,932" N	75° 9' 55,920" W
87388	810063,515	879136,115	2° 52' 40,896" N	75° 9' 52,356" W
87389	809996,831	879514,97	2° 52' 38,737" N	75° 9' 40,089" W
87390	809860,095	879650,636	2° 52' 34,291" N	75° 9' 35,603" W
30	809991,576	879324,307	2° 52' 38,560" N	75° 9' 46,261" W
87391	809739,511	879733,605	2° 52' 30,368" N	75° 9' 33,003" W

87392	809820,52	879835,184	2° 52' 33,008" N	75° 9' 29,717" W
87393	809903,298	879941,21	2° 52' 35,706" N	75° 9' 26,287" W
87394	810060,233	880074,203	2° 52' 40,818" N	75° 9' 21,986" W
87395	810180,16	880201,922	2° 52' 44,726" N	75° 9' 17,855" W
31	810280,568	880376,916	2° 52' 48,000" N	75° 9' 12,193" W

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Neiva Huila (Reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita al Huila quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

CUARTO: SE IMPONE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, VEHICULAR Y PEATONAL, a favor del predio dominante denominado: denominados “La Esperanza” identificado con el F. M. I. No. 200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”, de propiedad de las señoras María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847, sobre el predio sirviente denominado “Las Nieves con M. I: No. 200-7543, y No. predial 000200450007000, de propiedad de la Sociedad Inversiones San Miguel Mosquera Cía. S. En C. hoy en Liquidación, la cual consiste en que a los solicitantes se les haga franco paso por el predio sirviente de la siguiente manera: *“establecer el ingreso a partir de la vía destapada que de Neiva conduce a Balsillas; ubicando dicho ingreso de la servidumbre de forma independiente y separada del ingreso y el área aislada en cerca de alambre de púas para las construcciones del predio LAS NIEVES; continuando la servidumbre de tránsito con dirección a los vestigios de vía existentes dentro del predio LAS NIEVES y siguiendo el tránsito por dichos vestigios de vía hasta alcanzar el punto 191 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 5.95" NORTE y 75° 9' 11.40" OESTE, hasta este punto es viable establecer servidumbre de vía carretable para vehículo pequeño tipo campero con doble tracción y a partir del punto 191 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 5.95".NORTE y 75° 9' 11.40" OESTE, se deberá continuar el tránsito sobre terrenos del predio LAS NIEVES en tránsito caballar y peatonal, continuando el tránsito con dirección a la orilla del Rio Las Ceibas; en donde luego de atravesar el cauce del Rio Las Ceibas se llega al predio LA ESPERANZA ubicado en la vereda Ceibas Afuera del Municipio de Neiva Huila; en el registro fotográfico anexo se observa la ocupación actual del terreno a afectar con la servidumbre dentro del predio LAS NIEVES; terrenos ocupados actualmente con pastos, malezas y rastrojos. Para la parte inicial de la servidumbre de tránsito que corresponde a la porción de servidumbre a establecer en vía carretable, el ancho de la calzada de vía por ser un tramo carretable de acceso se fija en 3,00 de ancho de ocupación directa para tránsito vehicular en un tramo de 351,50 metros, registrándose en este tramo de servidumbre de carretable una pendiente promedio de 10,81%; en consideración a la topografía del terreno y pendientes trasversales y longitudinales y ocupación del terreno en pastos, malezas y rastrojos, se fija una afectación secundaria en una franja paralela a cada costado de la vía carretable en 5,00 metros a lado y lado de la calzada de vía carretable (Para mayor claridad e ilustración, este tramo de servidumbre se puede identificar en la aerofotografía anexo en línea continua color azul y en el registro fotográfico anexo desde la fotografía 5 a la fotografía 20). Para el tramo final de la servidumbre de tránsito que corresponde a la porción de servidumbre a establecer como camino de tránsito peatonal y caballar, el ancho de dicho camino se fija en 1,50 metros de ancho de franja de ocupación directa para tránsito peatonal y caballar en*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

un tramo de 130,60 metros, registrándose en este tramo de servidumbre de camino peatonal y caballar una pendiente promedio de 10,72%; en consideración a la topografía del terreno y pendientes transversales y longitudinales y la ocupación del terreno en pastos, malezas y rastrojos, se fija una afectación secundaria en una franja paralela a cada costado del camino para tránsito peatonal y caballar en 2,00 metros a lado y lado del camino de tránsito peatonal y caballar (Para mayor claridad e ilustración, este tramo de servidumbre se puede identificar en la aerofotografía anexa en línea continua color rojo y en el registro fotográfico anexo desde la fotografía 21 a la fotografía 36)".

QUINTO: Para la efectividad de la servidumbre, se **ORDENA** a la Alcaldía del municipio de Neiva, que realice las obras necesarias para reestablecer el paso por la servidumbre (adecuación vía, cerca etc), así como la construcción del puente de un ancho de 1.50 metros, con una buena y firme estructura, que permita la circulación peatonal y caballar hacia el predio dominante "La Esperanza", sobre el río las Ceibas, de modo que se garantice el uso, goce y explotación económica, para lo cual se le concede el término de tres (3) meses, a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: la Servidumbre seleccionada deberá regirse por las siguientes reglas, con el fin de mantener la paz y armonía entre los habitantes de los predios afectados:

a.- El tránsito comprende las veinticuatro horas del día, pero si se trata de vehículos de carga, éstos sólo podrán transitar en horas diurnas, entre las 6 am y las 6 pm. El beneficiario de la servidumbre no podrá usar para este propósito horas distintas, salvo autorización especial de los propietarios del predio sirviente en relación con este tipo de transporte.

b.- Los automotores que transiten solo serán vehículos pequeños, entre los cuales está el campero con doble tracción.

c.- El beneficiario de la servidumbre no podrá utilizar otras vías que pertenezcan al predio Sirviente, sino la aquí señalada.

d.- El paso no será franqueado a personas ajenas al predio dominante, salvo que se trate de personas que hayan comprado alguna franja del predio dominante denominado "La Esperanza", o, si se trata de personas distintas, transiten en compañía del propietario del fundo dominante o de su administrador, o sean anunciados por el dueño dominante y autorizados por la demandada.

e.- Como quiera que el recorrido vehicular por la servidumbre de tránsito, solo puede llegar hasta el punto 191 que se ubica en las coordenadas 2° 53' 5.95" Norte y 75° 9' 11.40" Oeste, se permitirá el parqueo del vehículo a un costado; pues, desde ese punto debe seguirse a pie o en caballo, continuando el tránsito con dirección a la orilla del río "Las Ceibas", de donde luego de atravesar el puente se llega al predio "La Esperanza".

f.- Se advierte a los solicitantes que la infracción a estas reglas de carácter particular para esta servidumbre podrá acarrearle condenas por indemnización de perjuicios e, incluso, la pérdida del derecho reconocido en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

g.- Este derecho podrá modificarse o extinguirse por las partes mismas, mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, asuma los gastos del pago a favor de los propietarios del predio sirviente, de la indemnización de la Servidumbre impuesta, que a enero de 2018, ascendía a la suma de \$18.540.349.00, valor que se actualizara a la fecha de su pago, para lo cual se le otorga el término de dos (2) meses.

OCTAVO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Neiva Huila, para que en el término de veinte (20) días,

a).- Registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-29543**, que corresponde al predio “**La Esperanza**” identificado con referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”, Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m²”.

b).- Registre como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Caquetá, para que procedan de conformidad.

c).- Proceda a la cancelación de todas las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-29543**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.

d).- Consecuente con lo anterior, proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que segregue del predio matriz “La Esperanza” identificado con F. M: I. No. 200-29543, la venta realizada por el Sr. Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, a través de la Escritura Pública No. 1295 del 14/5/2015, a favor de los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez identificado con la C.C. No. 79653.712 y Lina Paola Pedroza Perdomo identificado con la C.C. No. 55.177.869, para lo cual tendrá en cuenta la alinderación y áreas establecidas en el informe de Georreferenciación y levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tanto del predio de mayor extensión y la franja que de este se desprende. Hecho lo anterior, se remitirá la información y documentación pertinente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que este proceda de conformidad. Asimismo se ordena que sobre el nuevo folio de matrícula debe seguirse la inscripción de la orden de embargo, comunicada por oficio No. 0801 del 11-04-2018 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, decretado dentro del proceso ejecutivo con Acción Personal adelantado por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA”, contra los señores Luis Alejandro Herrera y Lina Paola Pedroza, **el cual será cancelado de la anotación No. 20, del predio matriz.**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Del nuevo folio aperturado, con el correspondiente registro de la media cautelar ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, se remitirá el certificado de tradición a este despacho como al estrado antes mencionado.

e).- Registre la servidumbre de tránsito, sobre el predio sirviente denominado “Las Nieves”, de propiedad de la Sociedad Inversiones San Miguel Mosquera Cia. S. En C. en Liquidación, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-7543.

d).- Lo anterior, no implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, informándole que se levanta la orden de suspensión del proceso ejecutivo con Acción Personal adelantado por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA”, contra los señores Luis Alejandro Herrera y Lina Paola Pedroza, de igual manera, que la medida cautelar decretada por ese despacho judicial se mantendrá sobre el folio de matrícula que se ordenó aperturar y que corresponde a la fracción de terreno segregada que fuera adquirida por los allí demandados.

DECIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía del Departamento del Huila y al Comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (Huila), quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Neiva (Huila), sus Corregimientos y Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, proceda a llevar la actualización de los planos cartográficos., del predio denominado “**La Esperanza**” identificado con el F. M. I. No. 200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas” Vereda “Ceibas Afuera”, Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m²”, para lo cual, de no existir aperturara una cédula catastral a la fracción adquirida por los señores LUIS ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON c.c. No. 79653712 y LINA PAOLA PEDROZA PERDOMO, identificada con C.C. No. 55.177.869. Una vez hecho lo anterior, se remitirá la información y documentación pertinente a la secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, para su correspondiente actualización. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden,

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominados “**La Esperanza**” identificado con el F. M. I. No. 200-29543, referencia catastral No. 410010002000000070074000000000, ubicado en el Departamento del Huila – Zona Rural del Municipio de Neiva, Corregimiento “Rio Las Ceibas”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

Vereda “Ceibas Afuera”, Área Georreferenciada 180 hectáreas 2694m²”, por un periodo de dos años (2 años), desde la ejecutoria de la. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Neiva Huila. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2003) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará al mismo ente municipal.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con las víctimas, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “Casa Lote”.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la señora María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial, a la víctima María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, coordinando lo que sea necesario con La Unidad de Restitución de tierras. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional que en caso de existir deudas crediticias de los señores María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847, **LAS ALIVIE**, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual el interesado deberá brindar toda la información necesaria.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores María Eliza Tovar De Reina, identificada con la C.C. No.36.158.535, Carlos Arturo Reina Tovar, identificado con la C.C. No. 1.075.224.485, Carolina Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 26.560.366, y, Tatiana Paola Reina Tovar, identificada con la C.C. No. 55.175.847, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 121**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00035-00

DÉCIMO OCTAVO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que de no haberlo hecho, vincule a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO NOVENO: Determinese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que agilicen los trámites administrativos con los señores Luis Alejandro Herrera Rodríguez identificado con la C.C. No. 79653.712 y Lina Paola Pedroza Perdomo identificado con la C.C. No. 55.177.869, con el fin de constatar si existen razones y pruebas suficientes para proceder a su inscripción en el Registro Único de Tierras y elevar la respectiva solicitud de restitución de tierras.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Neiva (Huila) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**